



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00262

PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: WILSON PEREZ BLANQUICET Y LUZ ELENA PEREZ CAMPO.

DEMANDADO. LINDA MARIA NOLASCO HERRERA

Los demandantes WILSON PEREZ BLANQUICET Y LUZ ELENA PEREZ CAMPO con la presente demanda pretenden que se les declare su vocación hereditaria frente a su señor padre LUIS MIGUEL PEREZ OROZCO (qepd) por tanto para sucederle como asignatarios al abintestato del primer orden hereditario.

Así mismo solicitan que se le adjudiquen las cuotas hereditarias que les corresponden en el trabajo de partición y adjudicación establecidos en el trámite de sucesión tramitado ante la notaria 3ª del circulo de Barranquilla mediante E.P., 1601 de marzo 11 de 2022, por lo que solicitan se orden su cumplimiento y cancelación.

De la revisión de la presente demanda se observa que ciertamente los demandantes tramitaron el proceso liquidatorio ante la notaria tercera del circulo de Barranquilla, teniendo como único activo los dineros que se hallaran en el fondo de pensiones de porvenir, que es por el orden de \$ 114.913.590.00

No encuentra el despacho al interior del expediente, que la señalada demandada haya adelantado tramite sucesoral alguno, mucho menos que le haya adjudicado hijuela alguna por concepto del activo denunciado en la sucesión tramitada por los demandantes ante la notaria tercera de Barranquilla donde se le asignen y entreguen sumas de dinero alguno por este concepto.

Se les recuerda a los demandantes que la sucesión adelantada ante la notaria tercera del circulo de Barranquilla fue de común acuerdo entre los aquí demandantes, y si existe en estos momentos dificultades de reconocimiento de la herencia por parte del Fondo de Pensiones Porvenir, no es este proceso indicado para ello, mucho menos, el tener como demandada a una persona que no tiene ni ha recibido herencia alguna referente al activo denunciado en el proceso de sucesión notarial.

Además de ello, se nota la ausencia del juramento estimatorio que exige el numeral 7 del art. 82 en concordancia con el art. 206 del C.G del P., cuando se pretende el reconocimiento de frutos.



Igualmente, no se acredita la remisión física de esta demanda y sus anexos a la parte demandada al lugar donde se acredita su domicilio, tal como lo indica los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todas estas consideraciones, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad a lo establecido en los numerales 1,2, y 3 del artículo 90 del C.G.P., para que se subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1°. Inadmítase la presente demanda de Petición de Herencia teniendo en cuenta la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

3°. Téngase al Dr. WILSON PEREZ BLANQUICET quien actúa en su propio nombre y representación como apoderado judicial de la señora LUZ ELENA PEREZ CAMPO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 111
Fecha: 11 de Julio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
8 de Julio de 2022

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b78380ccbc8d67db9e1a3073eb48921a23c89ea35fa5d89182282ace5bcee1**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>